Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que las actuaciones deberán continuar su trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 31 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 31 de la 2ª Circunscripción Judicial de Choele Choel y el Juzgado Federal de General Roca, ambos de la provincia de Río Negro, discrepan a propósito de la competencia para continuar interviniendo en este amparo de salud (cfse. fs. 264/265, 277/278 y 279).

El peticionario promovió el reclamo contra ACA SALUD, en representación de su hijo menor de edad, requiriendo la cobertura de prestaciones médicas para tratar la Diabetes tipo I. En concreto, solicitó que se le provean cajas de aplicadores de insulina humana (isófana y aspártica); controlador y sensores de glucemia; setenta agujas para aplicadores de insulina; tiras reactivas de control de glucemia; punzón digital; lancetas; y elementos de higiene para la asepsia (ver fs. 14/21).

La jueza local aceptó conocer, sustanció el proceso, admitió el amparo y condenó a la accionada a proveer la medicación y los sensores e insumos mientras dure el tratamiento. Esa sentencia se encuentra firme (fs. 24, 55/58 y 72, ítem III).

Ante la observancia parcial de la decisión, el juzgado requirió el cumplimiento integral de las prestaciones, fijó astreintes, inició la ejecución del fallo y reguló los honorarios, dando lugar, incluso, en ese aspecto, a la intervención del Superior Tribunal local (cf. fs. 72, 95, 109, 119, 138/140, 149, 159/161, 199/200, 211 y 242/243).

Posteriormente, tras una nueva denuncia de incumplimiento, la jueza provincial declaró de oficio su incompetencia para seguir interviniendo en la causa, con arreglo al nuevo criterio sentado en la materia por la Corte Suprema y el Superior Tribunal local, en punto a que se encuentra

involucrada preceptiva federal -esp. CSJ 1532/2021/CS1, "C., G. A. c/ AVALIAN s/ amparo", del 30 de septiembre de 2021- (fs. 264/265).

A su turno, el juez federal resistió la radicación, fundado en que la declinatoria es extemporánea porque fue adoptada tras haberse radicado el caso, dictado un pronunciamiento definitivo e instrumentado su ejecución. Precisó que no existe motivo para que surta el fuero de excepción en un asunto que atañe a la faz ejecutiva de un decisorio firme y consentido dictado en la sede local (cfr. fs. 277/278).

Ratificada su inhibición por la jueza provincial (cf. fs. 279), se ha planteado un conflicto negativo de competencia que debe resolver ese Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia planteados entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (ver doctrina de Fallos: 340:853, "Valor"; 345:600, "Wingeyer", entre otros).

En ese contexto, advierto que la jueza local no se encontraba habilitada para reexaminar su competencia pues ya mediaba un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y el planteo a raíz del cual declinó seguir entendiendo es una prolongación del objeto de las actuaciones sustanciadas ante el tribunal (arts. 4, 10 y 352 CPCCN; y Fallos: 328:1597: "De Pauli"; y 329:4409, "Castellano"; entre otros).

A ese respecto, la Corte ha sostenido que estas contiendas no pueden prosperar después de dictada la sentencia e, incluso, que las causas en que ha recaído un acto jurisdiccional definitorio deben seguir su trámite hasta concluir ante el fuero que lo dictó (ver Fallos: 308:2029, "Fried de Nadler"; 323:1222, "San

Luis"; y CSJ 365/2018/CS1, "D., P. S. c/ Programa Federal de Salud - Incluir Salud y otro/a s/ amparo", del 3 de julio de 2018).

Las circunstancias apuntadas justifican que el tribunal local que previno entienda en los aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia, lo que favorece la seguridad jurídica y el mejor servicio de justicia y la economía y concentración procesal, más aún, tratándose de un amparo en el que se debatieron prestaciones sanitarias.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que el litigio debe continuar su trámite en el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 31 de la 2ª Circunscripción Judicial de Choele Choel, provincia de Río Negro, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.01 17:38:25 -03'00'